

**Informe 11/00, de 11 de abril de 2000. "Obligación de solicitar dictamen del Consejo de Estado en los casos de resolución de los contratos en los que se formula oposición por parte del contratista".**

#### **ANTECEDENTES.**

Por el Director de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, Entidad Pública Empresarial adscrita al Ministerio de Fomento se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*"La Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima es una Entidad Pública Empresarial de las previstas en el artículo 43.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, según Real Decreto 370/1999, de 5 de marzo, de adaptación de diversas Entidades de derecho Público a las previsiones de la mencionada Ley; con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar, creada por el art. 89 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (L.P.E.M.M.). La Sociedad, según la Ley citada, se encuentra adscrita al Ministerio de Fomento.*

*Dicha entidad ajusta su actividad contractual a la Ley 13/1995 de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (L.C.A.P.), por estar incluida en el ámbito de la aplicación subjetiva de dicha Ley, conforme resulta del art. 1.3 de la misma.*

*En la actualidad, la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima ha iniciado la tramitación necesaria para resolver un contrato de obras, cuyo importe de adjudicación resultó ser de 23.358.000 pesetas, por incumplimiento del contratista. Del importe total de adjudicación tan solo queda pendiente el abono al contratista de la cantidad de 7.545.402 pesetas, correspondiente a la última certificación de obra retenida por incumplimiento parcial del contrato (valorado éste en 5.783.760 pesetas) y que el contratista, tras múltiples requerimientos por parte de la Sociedad, no ha ejecutado.*

*Se ha de señalar que el contratista ha formulado un escrito de oposición a la resolución del mencionado contrato.*

*Con los antecedentes descritos y puesto que estamos en trámites de resolver el contrato, me permito dirigirme a Vd. para conocer cual es el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa acerca de la aplicación del artículo 26.3 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo de Contratos de las*

*Administraciones Públicas, al supuesto que nos ocupa, dadas las características de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima como Entidad Pública Empresarial y en función del importe del contrato, teniendo en cuenta que la resolución del mismo tan solo supondrá no abonar 5.783.760 pesetas al contratista, cantidad correspondiente a la parte no ejecutada del contrato.*

*Esto es, interesa a esta Sociedad conocer el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa acerca de la obligatoriedad o no de solicitar Dictamen del Consejo de Estado como trámite previo a la resolución de los contratos suscritos por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, una vez formulada oposición por parte del contratista afectado"*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. La única cuestión que se plantea en el presente expediente, como claramente se enuncia en el escrito de consulta, es la de si resulta preceptivo el dictamen del Consejo de Estado en los casos de resolución de contratos cuando se formula oposición por el contratista significándose que, de la cuantía inicial del contrato de 23.358.000 pesetas, la resolución supondría dejar de abonar al contratista la cantidad de 5.783.760. Debe ser sustituida la cita errónea del artículo 26.3 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, que se hace en el escrito de consulta, por la que se considera correcta del artículo 26.1 c) del propio Real Decreto.

2. Partiendo de la sujeción de la Sociedad consultante a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, lo que se admite expresamente en el escrito de consulta y fue informado en sentido afirmativo por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado en 10 de julio de 1995, la respuesta a la cuestión consultada recibe una solución tajante en el artículo 60.3.a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto determina que será preceptivo el informe del Consejo de Estado en los casos de interpretación, nulidad y resolución de contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista, debiendo señalarse que el precepto es mera transcripción del apartado 12 del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y que, a su vez, vuelve a reproducirse en el artículo 26.1 c) del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo.

En el caso de resolución de contratos, que es el supuesto consultado, el carácter preceptivo del dictamen del Consejo de Estado se subordina a la única circunstancia de que se formule oposición por el contratista, por lo que, cualquiera que sea el juicio que tal regulación merezca, resulta ocioso plantearse cifras o cuantías que afecten a la resolución, dado que estas cifras o cuantías se establecen exclusivamente para las modificaciones en el artículo 60.3, b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, en la redacción dada al

mismo por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, viene a establecer el carácter preceptivo del informe del Consejo de Estado para las "modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente sea superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas".

## **CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que en los supuestos de resolución de contratos adjudicados por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima resulta preceptivo el informe del Consejo de Estado por la sola circunstancia de que el contratista formule oposición a la indicada resolución.